

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0986/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. Con fecha dieciséis de octubre de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.

III. El día de dieciocho de octubre del presente año, el hoy promovente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. Por auto de veintiuno de octubre del año que transcurre, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-0986/2024**, mismo que fue turnado a su ponencia.

V. En proveído de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales, a través del Sistema de Gestión de Medidos de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. Con fecha ocho de noviembre del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de pruebas y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Por proveído de veinte de noviembre del año en curso, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó que el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Solicito Relación de vales de gasolina o bitácora de carga del parque vehicular del 2021 al 2024".

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"...Al respecto le informó que vía oficio de fecha de 18 de septiembre de 2024 y número de Exp. TR/MX-21-24/AI/1150; se le notificó al área responsable del manejo de la información TESORERÍA MUNICIPAL para que diera respuesta precisa a la misma solicitud con folio 210445024000061. En ese mismo tenor del párrafo inmediato anterior el área antes mencionada dio respuesta; por lo tanto, hago llegar a usted la respuesta que emite TESORERÍA MUNICIPAL, responsable de generar la información que se identifica con No de oficio TMX/JR/2024/228 de fecha 13 de octubre del 2024, recepción por esta Unidad de Transparencia de 14 de octubre 2024 en horario de 15:55hrs, con firma al calce del responsable de generar la información C. JULIO ROBERTO VÁZQUEZ GARRIDO (se anexa copia simple de la respuesta generada).

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

En el oficio antes mencionado se observa:

“... El H. Ayuntamiento de Xicotepec no genera vales de gasolina y bitácora de carga del parque vehicular no es un documento oficial que se considere obligatorio, motivo por el cual no se remite información al respecto.”

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“LA TESORERIA MUNICIPAL NO HACE ENTREGA DE LA RELACION DE VALES DE GASOLINA O BITACORAS DE CARGA DEL PARQUE VEHICULAR, DEL 2021 AL 2024, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EXISTEN UN RUBRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, EL CUAL DEBEN JUSTIFICAR A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA SOBRE EL GASTO EN DICHO RUBRO. POR LO QUE SE ENTIENDE QUE EXISTE DICHO DOCUMENTO, ADEMAS DE QUE NO EXISTE UNA LEY O LINEAMIENTO QUE DIGA QUE INFORMACION SI SE PUEDE PEDIR O CUAL NO, ADEMAS DE LO ANTERIOR LE INFORMO QUE COMO LO DETERMINA LA LEY TODA LA INFORMACION GENERADA POR EL AYUNTAMIENTO ES DE CARACTER PÚBLICO. “

Por tanto, el recurrente promovió el presente recurso de revisión alegando que, las autoridades deben justificar en la Auditoria Superior del Estado de Puebla el rubro de combustibles y lubricantes; sin embargo, el sujeto obligado no entregó la relación de los vales de gasolina o las bitácoras de carga de su parque vehicular del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...De acuerdo con la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, específicamente en el artículo 31, apartado II, sección d), se establece que existen mecanismos de control interno que no están sujetos a comprobación formal. En este sentido, el documento solicitado no se considera oficial ni obligatorio para su entrega, ya que está destinado exclusivamente para uso interno del Ayuntamiento.”

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo al respecto.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado se observa que, indicó que el artículo 31, apartado III, sección d), de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, establece que existen mecanismos de control interno que no están sujetos a comprobación formal, por lo que, el documento solicitado no se considera oficial ni obligatorio para su entrega, ya que está destinado exclusivamente para uso interno del Ayuntamiento.

Ante ello, se hace evidente que el sujeto obligado, modifica su respuesta, no obstante no atiende la solicitud de acceso a la información pública, ya que no entrega lo solicitado y la fundamentación que invoca no refiere a lo solicitado ni justifica la falta de obligatoriedad en materia de transparencia; por tanto, no deja sin materia el presente recurso de revisión al no actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestada por el sujeto obligado en su informe justificado; toda vez que, sigue subsistiendo el acto reclamado expresado por el recurrente en su medio de impugnación, es decir, la negativa de proporcionar total o parcial de la información; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento del Xicotepec de Juárez, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió la relación de vales de gasolina o bitácora de carga del parque vehicular del dos mil veintiuno

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

al dos mil veinticuatro, misma que el sujeto obligado contestó que no generaba los vales de gasolina y la bitácora de carga del parque vehicular, en virtud de que, los mismos no eran un documento oficial que se considerara obligatorio, motivo por el cual no remitía la información requerida por el entonces solicitante.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de proporcionar total o parcial la información por las razones expuestas en el considerando anterior; por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que fue analizada en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes mismas que se encuentran en los términos siguientes:

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445024000061.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445024000061.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número TMX/JR/2024/228 de fecha trece de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Tesorero Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445024000061.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número TR/MX-24-27/SC/62 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Tesorería Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número TMX/AOQ/2024/001 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Tesorero Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se analizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución y en la cual requirió la relación de vales de gasolina o la bitácora de carga del parque vehicular del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro.

A lo que, la autoridad responsable contestó que no generaba los vales de gasolina y la bitácora de carga del parque vehicular, en virtud de que, los mismos no eran un documento oficial que se considerara obligatorio, motivo por el cuál no remitía la información requerida por el entonces solicitante; por lo que, este último interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que, la autoridad responsable no le entregó la relación de los vales de gasolina o las bitácoras de carga del parque vehicular requeridas; no obstante que existía un rubro que decía: combustibles y lubricantes, misma que las autoridades deben justificar ante la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, en la que argumentó que de acuerdo con la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, específicamente en el artículo 31, apartado II, sección d), se establece que existen mecanismos de control interno que no están sujetos a comprobación formal, por lo que, el documento solicitado no se considera oficial ni obligatorio para su entrega, ya que está destinado exclusivamente para uso interno del Ayuntamiento

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado al momento de contestar la multicitada solicitud indicó que no generaba los vales de gasolina y la bitácora de carga del parque vehicular, toda vez que los mismos no eran un documento oficial que se consideraba obligatorio, por lo que, no remitía al entonces solicitante la información requerida y en la ampliación de la contestación original, la autoridad responsable manifestó que el artículo 31, apartado III, sección d), de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, establece que existen mecanismos de control interno que no están sujetos a comprobación formal, por lo que, el documento solicitado por el recurrente no se considera oficial ni obligatorio para su entrega, ya que está destinado únicamente para uso interno del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla; sin embargo, el numeral 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; por lo que, al manifestar la autoridad responsable que dicha documentación es de uso interno, se entiende que sí la genera, por lo que se encuentra obligada a otorgar la información requerida por el recurrente, en virtud de que, está constreñido a proporcionarle toda la documentación que se encuentre en su archivos y no puede manifestar que es de uso exclusivo para él, como lo pretendió hacer en su alcance de su contestación original.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado para el efecto de que este último entregue al recurrente la información relativa a su solicitud de acceso a la información con número folio señalado en el rubro de esta resolución, en los formatos en que se encuentre en sus archivos; si la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y

1"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000061
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0986/2024.

la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

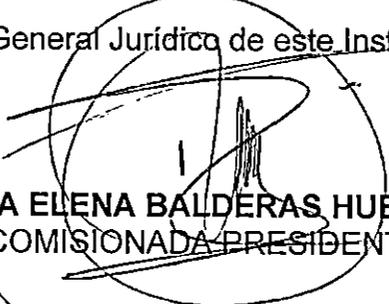
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

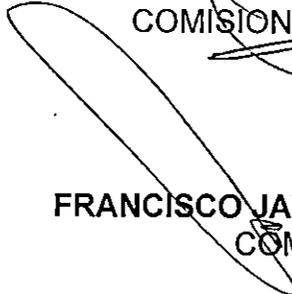
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

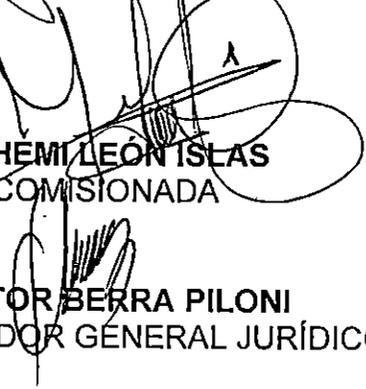
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO